



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00273-2023-PA/TC
AREQUIPA
MIGUEL ÁNGEL MANRIQUE
HUAMÁN Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de julio de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Ángel Manrique Huamán y otros contra la resolución que obra a foja 1473, de fecha 11 de octubre de 2022, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La parte demandante, con fecha 17 de diciembre de 2021, interpuso demanda de amparo contra Alicorp SAA¹, con el objeto de que se ordene su restitución en su puesto de trabajo, con los mismos derechos laborales que tenía antes de la violación de su derecho al trabajo y el principio de supremacía constitucional; se declare inaplicable a su caso el Decreto Supremo 168-2021-PCM y el Decreto Supremo 179-2021-PCM, numeral 14.5 y siguientes, en los extremos que dispone que no se podrá ingresar a espacios cerrados (centro de trabajo), por no contar con el carné de vacunación y se declare inválido el condicionamiento de colocación de la vacuna contra el COVID-19, para poder realizar sus actividades laborales.

Refieren que en diciembre de 2021 pusieron en conocimiento de su empleador que no se pondrían la vacuna contra el COVID-19, ante lo cual, mediante carta notarial su empleador les comunicó que solo aplicaban lo resuelto por el Estado y que si tenían alguna observación al respecto debía dirigirse a los entes que emitieron la normativa cuestionada. Alegan que inmediatamente realizaron una constatación policial en la que el vigilante alegó que no podían ingresar al centro de trabajo por no contar con el respectivo carné de vacunación, lo que viola la Ley 31091, que regula que la vacunación es libre y voluntaria. Refieren que no puede obligárseles e inyectarse una vacuna experimental y que, por su negativa, suspenderlos indefinidamente en

¹ F. 15, 36, 59 y 79



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00273-2023-PA/TC
AREQUIPA
MIGUEL ÁNGEL MANRIQUE
HUAMÁN Y OTROS

su trabajo, pues se pone en riesgo su subsistencia y el de sus familias.

El Juzgado Constitucional de Arequipa, mediante resolución de fecha 29 de diciembre de 2021², declaró inadmisibile la demanda, y refiere que se han acumulado las demandas de otros 3 trabajadores al Expediente 00699-2021-0-0401-JR-DC-01.

Mediante escritos subsanatorios³ la parte demandante indicó que la demanda se dirigió también contra la presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro de Salud y el presidente de la república. Precisan que a la fecha están con suspensión perfecta de labores.

El Juzgado Constitucional de Arequipa, con fecha 12 de enero de 2022, admitió a trámite la demanda⁴.

El apoderado de Alicorp SAA contestó la demanda⁵ y alegó que su representada solo obedece los mandatos del Gobierno y que no se ha producido la vulneración de su derecho al trabajo, pues solo cumplen con la normativa sanitaria, además no se ha despedido a los trabajadores, sino que se encuentran en suspensión perfecta, conforme al DS 179-2021-PCM. Finaliza señalando que ningún derecho es absoluto y que en realidad se actúa por el bienestar general y la salud pública.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud propuso la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado y contestó la demanda⁶ alegando que las normas cuya inaplicación se solicita no afectan los derechos alegados, además estas normas permiten salvaguardar el bien común, pues impiden la propagación sin control del COVID-19.

El Juzgado Constitucional de Arequipa, con fecha 12 de abril de 2022, declaró la extromisión de la Procuraduría General del Estado como emplazada⁷ y, en la misma fecha, declaró infundada la excepción propuesta⁸. Con fecha 26

² F. 84

³ F. 88 y 91

⁴ F. 93

⁵ F. 146

⁶ F. 712

⁷ F. 1271

⁸ F. 1276



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00273-2023-PA/TC
AREQUIPA
MIGUEL ÁNGEL MANRIQUE
HUAMÁN Y OTROS

de abril de 2022, declaró infundada la demanda⁹, por considerar que no se han vulnerado los derechos alegados, pues es función del Estado no obstruir en la consecución del objetivo común de lucha contra la pandemia y protección de la salud pública.

La Sala Superior revisora confirmó la resolución que declaró infundada la excepción propuesta y, con fecha 11 de octubre de 2022, confirmó la resolución apelada que declaró infundada la demanda, por considerar que el grado de afectación del derecho al trabajo resulta proporcional, ya que el grado de satisfacción u optimización de los derechos a la vida, a la salud e integridad y de los derechos de la población (salud pública) resulta ser mayor que el derecho fundamental afectado, por lo que las normas impugnadas están acordes a la Constitución¹⁰.

La parte demandante interpuso recurso de agravio constitucional alegando que las personas vacunadas son las que más se enferman y fallecen en los hospitales, además refieren que no se han tomado en cuenta todos los medios probatorios presentados¹¹.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene la restitución de los demandantes en sus puestos de trabajo, con los mismos derechos laborales que tenían antes de la violación de su derecho al trabajo y al principio de supremacía constitucional; se declare inaplicable a su caso el Decreto Supremo 168-2021-PCM y el Decreto Supremo 179-2021-PCM, numeral 14.5 y siguientes, en los extremos que dispone que no se podrá ingresar a espacios cerrados (centro de trabajo), por no contar con el carné de vacunación; y se declare inválido el condicionamiento de colocación de la vacuna contra el COVID-19, para poder realizar sus actividades laborales.

⁹ F. 1284

¹⁰ F. 1468

¹¹ F. 1499



EXP. N.º 00273-2023-PA/TC
AREQUIPA
MIGUEL ÁNGEL MANRIQUE
HUAMÁN Y OTROS

Análisis de la controversia

2. Antes de analizar si se ha producido o no la afectación de los derechos alegados por la parte demandante, este Tribunal Constitucional considera primero que debe evaluarse si la norma impugnada se encuentra vigente en nuestro ordenamiento.
3. Conforme han argumentado ambas partes, en esencia, la norma que presuntamente afectaría los derechos de la parte demandante es el artículo 14.7 del Decreto Supremo 179-2021-PCM (decreto supremo que modifica el Decreto Supremo 184-2020-PCM, que declara estado de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia del COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social). Este artículo establecía que:

A partir del 10 de diciembre de 2021, toda persona que realice actividad laboral presencial, deberá acreditar su esquema completo de vacunación contra la COVID-19, siendo válidas las vacunas administradas tanto en el Perú como en el extranjero.

En el caso de los prestadores de servicios de la actividad privada que no cuenten con el esquema completo de vacunación, deberán prestar servicios a través de la modalidad de trabajo remoto. Cuando la naturaleza de las labores no sea compatible con el trabajo remoto, se entenderá producido el supuesto de suspensión del contrato de trabajo, sin goce de haberes, de conformidad con el primer párrafo del artículo 11 y el literal II) del artículo 12 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, salvo que las partes acuerden la suspensión imperfecta del vínculo laboral. Mediante resolución ministerial, el Ministerio de Salud en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, podrá establecer supuestos de excepción y disposiciones complementarias. Siendo obligación del empleador verificar el cumplimiento de las disposiciones antes señaladas.

Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, salvo que las partes acuerden la suspensión imperfecta del vínculo laboral. Mediante resolución ministerial, el Ministerio de Salud en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, podrá establecer supuestos de excepción y disposiciones complementarias. Siendo obligación del empleador verificar el cumplimiento de las disposiciones antes señaladas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00273-2023-PA/TC
AREQUIPA
MIGUEL ÁNGEL MANRIQUE
HUAMÁN Y OTROS

(...)

4. En aplicación de esta norma, a la fecha derogada, la parte demandada suspendió, sin goce de haberes, el contrato de trabajo de los demandantes, pues esta no había acreditado tener el esquema de vacunación contra el COVID-19, conforme han señalado ambas partes. Incluso, conforme a lo alegado en sus demandas, se realizó la constatación policial en la que se verificó que no se permitió a los demandantes ingresar al centro de trabajo por incumplir la citada normativa.

5. Mediante el artículo Primero de la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo 016-2022-PCM (que declara estado de emergencia nacional por las circunstancias que afectan la vida y salud de las personas como consecuencia del COVID-19 y establece nuevas medidas para el restablecimiento de la convivencia social publicado el 27 de febrero de 2022) se derogaron los decretos supremos 184-2020-PCM, 179-2021-PCM y otros; no obstante, se reguló de manera similar a la norma derogada en su artículo 4.9:

4.9 Toda persona que realice actividad laboral presencial, debe acreditar su esquema completo de vacunación contra la COVID-19, siendo válidas las vacunas administradas tanto en el Perú como en el extranjero.

En el caso de los prestadores de servicios de la actividad privada que no cuenten con el esquema completo de vacunación, deben prestar servicios a través de la modalidad de trabajo remoto. Cuando la naturaleza de las labores no sea compatible con el trabajo remoto, se entenderá producido el supuesto de suspensión del contrato de trabajo, sin goce de haberes, de conformidad con el primer párrafo del artículo 11 y el literal II) del artículo 12 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, salvo que las partes acuerden la suspensión imperfecta del vínculo laboral. Mediante resolución ministerial, el Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, puede establecer supuestos de excepción y disposiciones complementarias. Es obligación del empleador verificar el cumplimiento de las disposiciones señaladas en el presente numeral.

Para el caso de los trabajadores del sector público que no cuenten con el esquema completo de vacunación, es de aplicación lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 055-2021 y las disposiciones complementarias que emita el Ministerio de Salud, en coordinación con la Autoridad Nacional del Servicio Civil.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00273-2023-PA/TC
AREQUIPA
MIGUEL ÁNGEL MANRIQUE
HUAMÁN Y OTROS

(...)(*)

6. Debe señalarse que este artículo ha sufrido múltiples modificaciones como el efectuado por el artículo 2 del Decreto Supremo 030-2022-PCM, publicado el 26 marzo de 2022, que entró en vigor a partir del día viernes 1 de abril de 2022, cuyo texto es el siguiente:

4.9 Toda persona que realice actividad laboral presencial, debe acreditar haber recibido las tres (3) dosis de vacunación contra la COVID-19, siempre que se encuentre habilitada para recibirlas, según protocolo vigente, siendo válidas las vacunas administradas tanto en el Perú como en el extranjero.

En el caso de los prestadores de servicios de la actividad privada que no cuenten con la aplicación de las tres (3) dosis de vacunación contra la COVID-19, deben prestar servicios a través de la modalidad de trabajo remoto. Cuando la naturaleza de las labores no sea compatible con el trabajo remoto, se entenderá producido el supuesto de suspensión del contrato de trabajo, sin goce de haberes, de conformidad con el primer párrafo del artículo 11 y el literal II) del artículo 12 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, salvo que las partes acuerden la suspensión imperfecta del vínculo laboral. Mediante resolución ministerial, el Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, puede establecer supuestos de excepción y disposiciones complementarias. Es obligación del empleador verificar el cumplimiento de las disposiciones señaladas en el presente numeral

Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, salvo que las partes acuerden la suspensión imperfecta del vínculo laboral. Mediante resolución ministerial, el Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, puede establecer supuestos de excepción y disposiciones complementarias. Es obligación del empleador verificar el cumplimiento de las disposiciones señaladas en el presente numeral

(...)

7. El Decreto Supremo 041-2022-PCM (publicado el 23 abril de 2022, que entró en vigor a partir del día domingo 1 de mayo de 2022), que mediante su artículo tercero modificó esta norma, cuyo texto es el siguiente:

4.9 Toda persona que realice actividad laboral presencial, debe acreditar haber recibido las tres (3) dosis de vacunación contra la COVID-19,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00273-2023-PA/TC
AREQUIPA
MIGUEL ÁNGEL MANRIQUE
HUAMÁN Y OTROS

siempre que se encuentre habilitada para recibirlas, según protocolo vigente, siendo válidas las vacunas administradas tanto en el Perú como en el extranjero.

En el caso de los prestadores de servicios de la actividad privada que no cuenten con la aplicación de las tres (3) dosis de vacunación contra la COVID-19, deben prestar servicios a través de la modalidad de trabajo remoto. Cuando la naturaleza de las labores no sea compatible con el trabajo remoto, se entenderá producido el supuesto de suspensión del contrato de trabajo, sin goce de haberes, de conformidad con el primer párrafo del artículo 11 y el literal II) del artículo 12 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, salvo que las partes acuerden la suspensión imperfecta del vínculo laboral. Mediante resolución ministerial, el Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, puede establecer supuestos de excepción y disposiciones complementarias. Es obligación del empleador verificar el cumplimiento de las disposiciones señaladas en el presente numeral.

(...)(*)

8. Este artículo fue modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo 063-2022-PCM, publicado el 9 junio de 2022, cuyo texto es el siguiente:

4.9 Toda persona que realice actividad laboral presencial, debe acreditar haber recibido las tres (3) dosis de vacunación contra la COVID-19, siempre que se encuentre habilitada para recibirlas, según protocolo vigente, siendo válidas las vacunas administradas tanto en el Perú como en el extranjero.

En el caso de los prestadores de servicios de la actividad privada que no cuenten con la aplicación de las tres (3) dosis de vacunación contra la COVID-19, deben prestar servicios a través de la modalidad de trabajo remoto. Cuando la naturaleza de las labores no sea compatible con el trabajo remoto, se entenderá producido el supuesto de suspensión del contrato de trabajo, sin goce de haberes, de conformidad con el primer párrafo del artículo 11 y el literal II) del artículo 12 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, salvo que las partes acuerden la suspensión imperfecta del vínculo laboral. Mediante resolución ministerial, el Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, puede establecer supuestos de excepción y disposiciones complementarias. Es obligación del empleador verificar el cumplimiento de las disposiciones señaladas en el presente numeral.

(...)(*)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00273-2023-PA/TC
AREQUIPA
MIGUEL ÁNGEL MANRIQUE
HUAMÁN Y OTROS

9. Luego, este artículo 4 del DS 016-2022-PCM fue modificado por el artículo 3 del Decreto Supremo 108-2022-PCM, publicado el 28 agosto de 2022, pero que en cuya regulación ya no se encuentra el acápite 4.9, referido a la acreditación del esquema de vacunación para la prestación de labores presenciales y que, en caso de no acreditar la citada vacunación, la suspensión del contrato de trabajo sin goce de remuneraciones, como ocurrió en el caso de los recurrentes. En ese mismo sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Supremo 118-2022-PCM, publicado el 29 de setiembre de 2022, tampoco se advierte la restricción prevista en el cuestionado acápite 4.9.
10. Finalmente, mediante el Decreto Supremo 130-2022-PCM, publicado el 27 de octubre de 2022, se derogó el Decreto Supremo 016-2022-PCM, sus prórrogas y modificaciones (decretos supremos 030-2022-PCM, 041-2022-PCM, 058-2022-PCM, 063-2022-PCM, 069-2022-PCM, 076-2022-PCM, 092-2022-PCM, 108-2022-PCM y 118-2022-PCM los cuales disponen sus prórrogas y modificaciones).
11. Es decir, en el caso concreto de los recurrentes, a la fecha, ya no existe la posibilidad de suspender su contrato de trabajo sin goce de haber, en caso no se acredite el esquema de vacunación contra la enfermedad conocida como COVID-19, medida que fue adoptada en su momento por la parte demandada en aplicación de lo dispuesto en las normas legales citadas *supra*, y que fueron dictadas por el gobierno como parte de las medidas previstas para salvaguardar la salud y la vida de la población afectada por la pandemia ocasionada por el COVID-19.
12. Asimismo, de conformidad con el Anexo de la Resolución Ministerial 675-2022/MINSA, publicada el 3 de setiembre de 2022, que modifica la directiva administrativa que establece las disposiciones para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a SARS-CoV-2, aprobada por Resolución Ministerial 1275-2021/MINSA, en sus disposiciones para el retorno al trabajo establece:

Se recomienda que los trabajadores con vacunación incompleta o pendiente deben presentarse al servicio de seguridad y salud en el trabajo, o quien haga sus veces, para completar su esquema de vacunación y retornar al trabajo presencial, remoto o mixto de acuerdo a la necesidad de servicio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00273-2023-PA/TC
AREQUIPA
MIGUEL ÁNGEL MANRIQUE
HUAMÁN Y OTROS

13. Asimismo, conforme señalaron ambas partes, los recurrentes no fueron cesados, sino que, en aplicación de las normas cuestionadas, se produjo la suspensión perfecta de labores; por lo que la pretensión de reposición en el puesto debe también ser desestimada ya que, como se señaló, las restricciones referidas a la no acreditación del esquema completo de vacunación ya no se encuentran vigentes.
14. De lo expuesto, se ha producido la sustracción de la materia justiciable, por lo que, de conformidad con el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, debe declararse improcedente la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ